

EL AMPARO MORELOS

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

1. Rendir homenaje a un destacado jurista mexicano como Jorge Barrera Graf es motivo de regocijo no sólo por el justo reconocimiento que ello implica, sino porque su obra —profundamente analítica— motiva a nuevas generaciones precisamente a analizar las cuestiones jurídicas que, por tendencia, conllevan a darlas por resueltas con la seguridad de la ansiada *res judicata*. La obra de Barrera Graf muestra que no hay problemas totalmente resueltos y que el rigor científico, del cual el maestro es consumado cultor, permite cuestionar el pensamiento axiomático tan común en el derecho.

De su Estado natal, México, son los orígenes remotos de uno de los casos más controvertidos de toda la historia constitucional mexicana: el amparo Morelos. Efectivamente, la separación del ahora Estado de Morelos del territorio inmenso de México, fustigó la posterior lucha partidista entre Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz y este entorno politizado propició que los tribunales federales tuvieran que resolver el amparo interpuesto por cinco hacendados contra el gobernador del nuevo Estado. El sentido en que se resolvió el 11 de abril de 1874 provocó una avalancha de protestas y apoyos que hacen del caso, uno de los más comentados y debatidos de la Suprema Corte de Justicia.

Ignacio Vallarta cuatro años después se encargará de desvirtuar la sentencia y, como sucede con muchos otros votos de su pluma, llegaría con el tiempo a ser la verdad legal, sagrada e inconvencible. Ante esta oportunidad de especulación doctrinal e histórica, me permito ofrecer algunas consideraciones sobre el célebre Amparo Morelos que pretenden reivindicar sus argumentos del ostracismo en que Vallarta se encargó de conservarlos.

2. La extensión y condiciones económicas del original territorio del Estado de México la hacían la entidad más poderosa del país; sin embargo, así de grandes eran igualmente sus problemas, sobre todo por lo que se refería a la seguridad interior, pues tanto sublevaciones en las poblaciones, como vandalismo en los caminos, eran comunes y cada

vez más frecuentes. Pero el Estado abrazaba físicamente al Distrito Federal y, en consecuencia, cualquier perturbación que ocurriera en el Estado, afectaba o aislaba a la propia capital del país.

Si esa constante situación la agregamos a las invasiones y guerras civiles que asolaron a nuestro país durante el periodo de 1855 a 1869 comprenderemos en su origen, el decreto del 7 de junio de 1862 expedido por Benito Juárez en uso de facultades extraordinarias, por el cual

en atención a que el Estado de México ha venido a radicarse la guerra civil, que para terminarla hay extrema dificultad en razón de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas en el mismo Estado y aún con la capital de la República, y a que la situación se prolongaría indefinidamente porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesite, de su propia capital,¹

resultó necesario dividir al Estado en tres distritos militares al frente de los cuales habría un comandante general con virtuales poderes para gobernar el distrito en cuestión. El primero de esos distritos ocupaba el área de influencia de la capital de Toluca y, se extendía a lo largo del actual territorio del Estado de México, el segundo devino con el tiempo, en el Estado de Hidalgo y, finalmente, el tercero que comprendía a Jonacatepec, Yautepec, Morelos —ahora Cuautla-Cuernavaca y Tetecala— delineó el territorio que actualmente posee el Estado de Morelos.

Estos distritos militares eran prácticamente territorios federales que se separaban de los Estados y aunque fueron muy objetados, finalmente se impusieron como una realidad para enfrentarse al desorden e intranquilidad en que vivía México. No obstante que desde el Congreso Constituyente de 1856-1857 se observó una opinión contraria a la existencia de territorios federales, instaurando y promoviendo en su lugar, la formación de Estados libres y soberanos, los distritos militares cumplieron la función de convertir porciones del territorio de un Estado en nuevos Estados.

En el tercer distrito militar se venía presentando desde 1852 un importante movimiento de campesinos indígenas que solicitaban la restitución de sus tierras, que los grandes hacendados les habían quitado;

¹ Cfr., Baranda, Marta y Lia García (compiladoras), *Estado de México. Textos de su historia*, Gobierno del Estado de México e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987, t. I, pp. 486-487.

a su vez, los asalariados de las haciendas cañeras exigían condiciones dignas de trabajo.

La prensa llegó a temer una guerra de castas en la región de Cuernavaca. En 1856 los hacendados se organizaron en un comité central de hacendados de los distritos de Morelos y Cuernavaca para pedir la protección de sus propiedades al gobierno federal de Ignacio Comonfort y, además, solicitar el retiro del ejército del Sur de Juan Álvarez cuyos integrantes favorecían las demandas de los campesinos. Entre esos hacendados estaba Pío Bermejillo quien sería uno de los actores en el amparo Morelos.²

El asunto llegó al Congreso Constituyente el mismo día en que se presentó el proyecto de Constitución, en la sesión del 16 de junio de 1856. Isidoro Olvera al presentar sus opiniones sobre el proyecto destacó que el problema territorial era grave:

Muchas poblaciones de los distritos de Cuautla y Cuernavaca han manifestado explícitamente su deseo de pertenecer al Estado de Guerrero, y es, por otra parte, muy notoria la necesidad de aumentar los elementos políticos de éste (. . .) La cuestión social iniciada hace mucho tiempo en aquellos distritos y resuelta siempre en contra de los proletarios por los gobiernos federal y del Estado de México amenaza terminarse por los hechos, como llegó a serlo lo de Yucatán, si la autoridad no se decide a obrar en rigurosa justicia, protegiendo hasta donde sea justo a la clase infeliz, combinando sus intereses con los de los propietarios, y es inconcluso que ésto pudiera conseguirlo solamente la influencia del señor General Don Juan Álvarez sobre los indígenas de esas comarcas, de manera que, al consultar el que suscribe esa agrupación, cree servir de preferencia a los hacendados, amenazados ya de un modo serio y alarmante.³

La comisión de división territorial apoyó en su dictamen del 26 de noviembre la propuesta de que Cuautla y Cuernavaca se anexaran al Estado de Guerrero pues geográficamente esos distritos, separados por una cordillera del resto del Estado de México, configuraba una unidad con Guerrero.

Sin embargo, la resistencia de la mayor parte de los constituyentes logró rechazar esta propuesta, el diputado Prisciliano Díaz González

² Cfr., Baranda y García, *op. cit.*, pp. 558 a 562.

³ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez e índices de Manuel Calvillo, México, El Colegio de México, 1956, pp. 345-346.

presentó sus argumentos el 27 de noviembre que se redujeron a la no viabilidad económica del propio Estado de México, enfatizando que las contribuciones del Estado habían descansado sobre las haciendas. El futuro que se les presentaba a los hacendados entonces no era halagüeño, ya que si su problema era la seguridad de sus propiedades, el gobierno del Estado de México tendría que elevar los impuestos para sufragar los gastos de policía. La anexión al Estado de Guerrero tampoco les convenía pues Álvarez favorecería los movimientos campesinos, por ello fueron proclives desde entonces a la transformación de estos distritos de un territorio federal bajo la potestad y cuidados del gobierno federal.

3. Al frente del tercer distrito militar estuvo el general Francisco Leyva por designación del propio benemérito Benito Juárez. El mismo Leyva convertido después en diputado federal, junto con Rosario Aragón solicitaron en la Legislatura de la restauración de la República, la subsistencia de los tres distritos militares en la sesión del 19 de diciembre de 1867, lo cual implicaba que cada distrito siguiera gobernándose a sí mismo. De esta situación a la solicitud de convertirse en Estados libres y soberanos habría un solo paso.

Ese paso se dio el 14 de enero de 1868 cuando las comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernación del Congreso de la Unión, conscientes del apoyo tan grande para la emancipación de los distritos, solicitaron a la legislatura del Estado de México su conformidad para la constitución de dos nuevos Estados dentro de su territorio, Hidalgo y Morelos.

El dictamen de la diputación permanente del Congreso del Estado de México fechado el 29 de enero de 1868 es un documento de análisis y liberalidad. Parte del hecho de que los pueblos como los hombres, llegan a emanciparse del poder que los sujetaba y procede a explicar la diversidad y viabilidad de los distritos como circunstancias para convertirse en Estados. Con relación al tercer distrito, el dictamen aseveraba:

Y si esto sucede al Norte de lo que en ese proyecto formará el Estado de México, al Sur en la parte que le separa del de Morelos; se ve aún más ostensiblemente: pasando los límites del distrito de Tenancingo, el terreno desciende rápidamente aunque con mil accidentes, hasta tocar la Costa del Pacífico; la atmósfera caliente nos indica que estamos bajo un cielo diverso del primer distrito; las muelles costumbres de los habitantes, sus tendencias, su comercio, dirigido en la totalidad casi de sus relaciones a la Capital de la Re-

pública, su industria limitada a los ingenios, la riqueza de los grandes propietarios, las aspiraciones de ellos y del pueblo, impulsando a los primeros a aquel centro común y estrechándose los del segundo dentro del término de sus montañas; todo nos indica que la naturaleza y las costumbres han separado indefectiblemente esta porción de la república de la que forma el Estado de México (...).

¿Tienen las fracciones territoriales que pretenden llamarse Estados libres y soberanos de México, Hidalgo y Morelos los elementos necesarios para proceder a su existencia política? Nosotros creemos que sí, y lo patentizamos brevemente. En nuestro concepto, los referidos elementos no pueden ser otros que el número de habitantes, la homogeneidad de sus costumbres, intereses y porvenir, la extensión territorial, la riqueza de la propiedad, la importancia del comercio, y los productos de los impuestos bastantes a cubrir los gastos públicos sin el aniquilamiento de la propiedad particular, o la absorción de todos sus frutos.⁴

No obstante, estos argumentos convincentes en materia tan grave tendrían que generar opiniones encontradas. El 18 de febrero de 1868 se emite un voto particular que plantea interesantes cuestiones. Si bien la Constitución Federal establece que para la creación de un nuevo Estado, la Legislatura de la entidad afectada debería aprobar la medida, el voto particular enfatiza que dicha aprobación implica una reforma a la propia Constitución del Estado, puesto que afecta el territorio del mismo que se encuentra determinado en su texto, por lo que la aprobación debe adecuarse a las normas de reforma constitucional del Estado. El artículo 117 de la Constitución del Estado de México aplicable en la época, mencionaba que:

El Congreso se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberación y resolución al Congreso siguiente.⁵

En virtud de esta disposición, la legislatura que conocía de la solitud para aprobar la separación de su territorio no podría decidir finalmente, sino que tenía que esperar a la siguiente legislatura.

⁴ Flores Alvarez, Juan Alberto (editor), *Expediente sobre división del Estado de México y formación de uno nuevo con el nombre de Hidalgo del que fue segundo distrito militar del expresado Estado*, Pachuca, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 1986, pp. 38 y 50.

⁵ *Constitución de 1857. Constituciones de los Estados*, Presentación de Enrique Lombera Pallares, México, s.p.i., p. 135.

A pesar de esta inteligente y bien fundada observación, el 17 de abril de 1869 se logra la reforma constitucional para introducir al nuevo Estado de Morelos en la federación mexicana, a una distancia de tres meses de haber también aceptado al de Hidalgo. La notificación oficial de reforma la hizo el entonces Secretario de Gobernación, José María Iglesias, quien sería el gran juzgador del amparo Morelos.

Una vez instaurado, Yautepec sería la sede de la primera Legislatura del Estado de Morelos el 28 de julio de 1869. En las elecciones para gobernador, convocadas por el gobernador provisional designado por el presidente Juárez con la anuencia del Congreso, contendieron Porfirio Díaz y su subordinado Francisco Leyva; ganando este último y tomando posesión el 15 de agosto de 1869.

Ni la creación del Estado ni las elecciones de gobernador fueron bien recibidas por todos. Los hacendados en general desconfiaron de su nueva organización política y del gobernador Leyva, quien había promovido la formación del Estado de Morelos.

Por otra parte, los seguidores de Porfirio Díaz se pronunciaron en la primera sublevación del nuevo Estado, el 8 de febrero de 1870 en Joacatepec. A la cabeza de los sublevados estuvieron el diputado federal Rosario Aragón, Eduardo Arce y Nicolás Caldera y exigían la sustitución de Leyva por Feliciano Chavarría y también desconocían a Benito Juárez.

Fue difícil para Leyva el lograr gobernar y tuvo que recurrir al apoyo primero de Juárez y después de Sebastián Lerdo de Tejada para continuar al frente del Ejecutivo estatal. Los hacendados y Porfirio Díaz trataron de evitar su desempeño y lo lograron finalmente con Tuxtepec en 1876.

4. Una vez instaurado el Estado de Morelos, su primer constitución política fue promulgada el 20 de junio de 1870 en cuyo artículo 66 se prevenía por el Constituyente local la prohibición para que el gobernador se reeligiera con las siguientes palabras: "El gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo".⁶

Leyva fue un gobernador apoyado tanto por Juárez como por Sebastián Lerdo de Tejada, por ello promovió la reforma de dicho artículo y a través de un procedimiento, muy discutido en el amparo Morelos, supuestamente permitió la reelección del Poder Ejecutivo mediante decreto del 7 de diciembre de 1870. Posteriormente, como muestra de su gran respaldo, Lerdo de Tejada al ser presidente visitó oficialmente al

⁶ *Idem*, p. 155.

Estado de Morelos en febrero de 1874, poco antes de decidirse el amparo promovido contra las autoridades estatales.

Este mutuo apoyo político de autoridades federales y estatales tuvo su precio con la irrupción al poder de Porfirio Díaz. Los efectos se anticiparon desde el Plan de la Noria de 1871. Aquéllos que apoyaron a Díaz en Morelos fueron perseguidos eficazmente. Esto provocó el primer problema del gobernador Leyva pues fue objeto de nueve acusaciones en contra, formuladas por Jesús Rivera el 19 de agosto de 1871.

Dichas acusaciones se resumen en la defensa que Hilarión Frías y Soto realizara del gobernador Leyva⁷ y que son las siguientes:

- a) Ejecución de Aniceto Moreno a pesar de haber sido indultado por el Congreso del Estado.
- b) Por el fusilamiento de Marcelino Sandoval, a pesar de haber sido amnistiado por el presidente de la República. En virtud de este fusilamiento, el jefe de las fuerzas rivales es reducido a prisión y a pesar de la petición del gobernador en contra, el juez local no libera, por lo que Leyva lo remueve y nombra otro juez cuyo primer acuerdo es liberar al ejecutor de Sandoval.
- c) Fusilamiento de Teodoro Alaniz y Vicente Alegría, a pesar de haber sido indultados por la Legislatura del Estado.
- d) Expedición de nombramiento como jefe de las fuerzas rurales a Vicente Popoca quien había sido acusado de homicidio en contra de Quirino Martínez.
- e) El gobernador se aumentó a sí mismo su salario mensual.
- f) El gobernador se había reelegido a pesar de la gran oposición en su contra, utilizando todas las medidas, incluso el encarcelamiento de sus opositores.

El gran jurado de la Legislatura de Morelos integrado por Francisco Muñoz Campuzano, José Fandiño y Nicolás Arce emitieron dictamen absolutorio a favor del gobernador, refutando superficialmente los cargos y alegando desconocimiento del funcionario por lo que se refería a los indultados. La defensa de Hilarión Frías se contentó con apoyar los argumentos dados por la propia Legislatura para exhonorar a Leyva. Finalmente el 31 de agosto de 1873 fue totalmente absuelto, aunque la oposición crecía.

⁷ Cfr., *Defensa pronunciada por el C. Hilarión Frías y Soto ante la Legislatura de Morelos erigida en Gran Jurado para conocer de la acusación contra el gobernador constitucional del Estado, C. Francisco Leyva*, México, Imprenta del Comercio, 1873, p. 51.

La irrupción provino de cinco hacendados, en su mayor parte españoles, Ramón Portillo y Gómez, Isidro de la Torre, José Torrello Guerra, Pío Bermejillo y el célebre historiador Joaquín García Icazbalceta desafiando a una dolorosa ley de Hacienda expedida el 12 de octubre de 1873.

Sin embargo, antes de entrar a los detalles del caso Morelos, conviene revisar los precedentes que sirvieron de base, así como el marco conceptual de los Estados Unidos de América que ha inspirado la doctrina de no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

5. Para la resolución del amparo Morelos, la Suprema Corte tenía valiosos precedentes que, aunque contradictorios, apuntaban mayoritariamente a interpretar el artículo 16 constitucional en el sentido de igualar la competencia con la legitimidad de la autoridad. Comenzando con estos precedentes, enunciaremos los siguientes:

A. *Amparo Pablo Solís*. Interpuesto el 2 de junio de 1872 contra el presunto juez 1º de lo criminal de Mérida, Yucatán, quien sin serlo mantuvo preso y encausado al quejoso. Poco antes de ascender a la Presidencia de la República, por ministerio constitucional ante el fallecimiento de Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la Suprema Corte resolvió éste y otros precedentes en los cuales se aplicó el artículo 16 constitucional en el sentido mencionado. El caso se originó por la reforma al artículo 85 de la Constitución de Yucatán, realizada el 21 de enero de 1870, por la cual se amplió el periodo de los jueces de primera instancia de dos a cuatro años; sin embargo, esta reforma afectaba a los jueces que ya habían sido electos en noviembre de 1869 y que tomarían protesta del cargo el 1º de febrero de 1870. Su elección había sido para desempeñarse en el cargo por sólo dos años, por lo que la reforma a la Constitución estatal se aplicaría retroactivamente a estos jueces, prorrogándoles por dos años más sus funciones. Uno de esos jueces lo fue Juan Buendía quien afectaba al quejoso en el juicio penal seguido en su contra. Esta situación se agravaba, ya que la reforma se había hecho en medio de sublevaciones en la ciudad de Valladolid, Yucatán y el Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia declararon que sus funciones habían concluido en 1872 por lo que no tenían título legítimo para seguir desempeñando sus respectivos encargos. Esta declaración la habían hecho pública por medio del periódico *La Razón del Pueblo*, por lo que toda la administración de justicia en el Estado, quedaba en entredicho, tanto el juez de distrito como la Suprema Corte de Justicia concedieron el amparo con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales

pues "no teniendo ya el C. Buendía autoridad competente para procesar al que ha promovido este recurso de amparo, se infringe con sus procedimientos el artículo 16 de la Constitución Federal".⁸

B. *Amparo Facunda Romero*. El 18 de julio de 1872 se decidió en el mismo sentido que la anterior ejecutoria, el amparo promovido por Facunda Romero, a quien se le imputaba la comisión del delito de lesiones, contra los actos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado de Yucatán, exactamente por los mismos conceptos de violación argumentados en el amparo Solís. La Suprema Corte resolvió amparar a la quejosa con igual fundamento de los artículos 14 y 16 constitucionales y aunque desde el juzgado del distrito de Mérida se utiliza el término de "ausencia de jurisdicción legítima", el juez de distrito consideró que no estando presa Facunda Romero, sino en libertad bajo fianza, no está infringido en su persona el artículo 16 de la Constitución Federal.⁹ Sin embargo, sin explicación, la Suprema Corte sí consideró violación de esta garantía en su ejecutoria, según mencionamos.

C. *Amparo Hermenegildo Feliú*. Es quizá el primer caso de importancia sobre la interpretación del artículo 16 constitucional. Luis Matavenia demanda civilmente a Hermenegildo Feliú, ambos españoles radicados en Querétaro y la sentencia del juez de primera instancia se turna al Tribunal Superior de Justicia para la calificación de oficio del grado de la sentencia de remate. En el Tribunal Superior, los presentes magistrados Francisco Alfaro y Antonio Llata conocen del asunto, ordenando el remate de los bienes de Feliú. Por primera vez, se promueve juicio de amparo con fundamento exclusivo en el artículo 16 constitucional por incompetencia de origen o "falta de absoluta jurisdicción" de los magistrados referidos, ya que por circunstancias especiales habían sido designados por la Legislatura del Estado y no por elección popular según la disposición prevista en el artículo 77 de la Constitución del Estado de Querétaro. El promotor fiscal en el Estado, Luis Castañeda, hizo una interesante consideración en su pedimento:

la competencia de autoridad a que se refiere la última parte del artículo citado (el 16) debe tomarse en un sentido estricto haciendo relación a su carácter y nunca a su origen; pues de otra manera habría que entrometerse a juzgar según la legislación peculiar de cada Estado los diversos casos ocurrientes, cosa que excede los lími-

⁸ Cfr., *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, t. III, 1872, p. 106.

⁹ Cfr., *idem*, p. 155.

tes de la jurisdicción federal. Basta que los magistrados cuya competencia se niega hayan sido declarados, como teniendo ese carácter por la Legislatura del Estado, y que ésta a su vez haya decidido las cuestiones electorales que provoca al quejoso.¹⁰

Este argumento fue de avanzada para los escritos contrarios al amparo Morelos. Sin embargo a pesar del pedimento del fiscal tanto el juez de distrito como la Suprema Corte de Justicia concedieron el amparo. El juez consideró

que como la prevención del artículo 16 de la Constitución de la República es que todos los ciudadanos gocen la garantía de que siempre que sean molestados en sus personas, familias, posesiones, etcétera, estas molestias sean inferidas por autoridad competente; con cuyo mandato se tiene, no sólo la prohibición de que el particular cometa el ataque, pero ni aun el que esté revestido de alguna autoridad, no siendo la que legalmente le corresponde; encontrándose en el caso las autoridades de hecho, las cuales se tienen según los autores como personas privadas.¹¹

Pero además, el juez justifica el conocimiento de este caso de ilegitimidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con base en la disposición constitucional que establece la *forma tutelar de gobierno republicano* que se establecía en el artículo 109 de la Constitución de 1857. La genealogía americana de esa disposición será posteriormente analizada en este trabajo, mientras tanto resulta importante que la Suprema Corte haya confirmado ambos argumentos del juez a *quo* el 19 de octubre de 1872:

En cuanto a la incompetencia objetada por Feliú a los ministros Alfaro y Llata: que tal incompetencia llamada de *origen* por el vicio que se atribuye al nombramiento de magistrados, debe considerarse comprendida como cualquiera otra en el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que ella no hace distinción ni excepción alguna. Que admitir esa distinción y excepción por salvar la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, sería sacrificar los derechos del hombre que son el fin, a la institución, que es el medio. Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el artículo 109 de la

¹⁰ Cfr., *idem*, p. 395.

¹¹ Cfr., *idem*, p. 396.

Constitución Federal, que les impone el deber de adoptar la forma de gobierno representativo popular de manera que se venía infringiendo además este precepto constitucional si la incompetencia que se objete a la autoridad fuera por su origen contraria a esa forma de gobierno.

Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantando un precepto constitucional, se hace indispensable entrar en el examen de si los magistrados Alfaro y Llata han sido bien nombrados bajo el punto de vista de la Constitución Federal.

Que una vez impuesta a los Estados la forma de gobierno representativo popular, consintiendo esta forma esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos sean electos como se consigna por la misma Constitución del Estado, es consecuente que los magistrados que forman el Tribunal Superior de Querétaro no pueden ser nombrados sino por elección popular, o de lo contrario serán incompetentes.¹²

Así lo suscribieron Pedro Ogazón en su carácter de Presidente de la Suprema Corte, y los ministros José Arteaga, Ignacio Ramírez, José María del Castillo Velasco e Ignacio M. Altamirano entre otros.

D. *Amparo Mariano Llanas Puente*. Igualmente surgido por la actuación irregular del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, el escribano del juzgado primero, Mariano Llanas, es suspendido tres meses del ejercicio de su profesión por negarse a ejecutar una sentencia y el Tribunal Superior le decreta dicha sanción. El promotor fiscal, Juan Urbina, solicita la negativa de amparo por parte del juzgado de distrito basado en consideraciones de contenido distinto a la interpretación del artículo 16 constitucional. El juez de distrito disintiendo del pedimento del fiscal consideró que efectivamente se violaba la Constitución por no ser electos popularmente los magistrados del Tribunal Superior, por lo que no se podía representar como autoridad competente según el artículo 16 constitucional y, además, se violaba con ello el principio de la forma republicana de gobierno, con todo lo cual concedía el amparo al escribano Llanas. La Suprema Corte en ejecutoria mayoritaria decidida el 18 de abril de 1873, reiteró lo argumentado por el juez de distrito confirmando así los precedentes reseñados, dictando expresamente:

Que tal incompetencia de origen por el vicio que se atribuye al nombramiento de magistrados, debe considerarse comprendida como

¹² Cfr., *idem*, p. 398.

cualquiera en el artículo 16 de la Constitución federal, puesto que ella no hace distinción ni excepción alguna. Que admitir una distinción y excepción por salvar la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, sería sacrificar los derechos del hombre que son el fin a la institución que es el medio. . . que para mejor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el artículo 109 de la Constitución federal, que les impone el deber de adoptar la forma de gobierno representativo popular, de manera que se venía infringiendo además este precepto constitucional, si la incompetencia que se objeta a la autoridad fuera por su origen contraria a esa forma de gobierno.¹³

E. *Amparo Juan N. Rubio*. Contra la resolución del magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, Julián Camacho, que redundó en el embargo de los bienes de Juan N. Rubio, éste solicitó amparo con base en el artículo 16 constitucional ya que dicho magistrado no era autoridad competente puesto que no era legítima, en virtud de no haber sido electo popularmente sino por designación de la Legislatura, en contravención a lo dispuesto en las constituciones federal y local. El juez de distrito confirmó el argumento de incompetencia de origen, aunque puntualizó un aspecto muy importante: "siendo por lo mismo una autoridad puramente de hecho que no tiene poder alguno natural ni conferido; pero que reputándose como legítima, cuenta con todos los medios para llevar a efecto sus determinaciones, por lo que deben admitirse contra ella todos los recursos que se confieren contra las autoridades realmente legítimas".¹⁴ La Suprema Corte de Justicia decidió el 18 de abril de 1873, basándose en la propia apreciación del juez de distrito, de que el artículo 16 constitucional no hace distinción entre autoridades legítimas y las de hecho, por lo que tanto con unas como con otras debe caber el recurso de amparo siempre que haya infracción de garantías, sin que tenga lugar distinción o excepción alguna, so pretexto de la soberanía de los Estados de que usen los usurpadores del poder.

F. *Amparo Evaristo Esquivel*. Con este se principia una serie de tres casos en los que se resuelve, por vez primera, la ilegitimidad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Yucatán. Los precedentes citados anteriormente se han centrado en autoridades judiciales de los Estados, por lo que para completar el panorama, resaltan estos ampa-

¹³ Cfr., *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, t. IV, 1873, p. 128.

¹⁴ Cfr., *op. ult. cit.*, p. 146.

ros yucatecos que fueran ya decididos por José María Iglesias en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Los hechos que motivan los tres casos se originaron por la escisión de la Legislatura que se efectuó el 1º de enero de 1874. Esta Legislatura debió integrarse con catorce diputados propietarios; sin embargo, se presentaron doce propietarios y un suplente. En virtud de que se tenía que declarar electo al gobernador del Estado, una fracción mayoritaria de nueve diputados declaró electo a José Dionisio González y otra minoritaria con cinco diputados, aunque apoyada por la fuerza armada, declaró gobernador a José Matilde Alcocer. La fracción minoritaria que continuó sesionando en el recinto oficial y que llamó a algunos diputados suplentes de los propietarios que formaban parte de la otra fracción, se erigió en gran jurado y una comisión de ella dictó un acuerdo declarando formalmente preso por la comisión de un delito al diputado Evaristo Esquivel, quien figuraba activamente en la fracción opositora. Debido a este acuerdo, el diputado Esquivel se encontraba preso en violación a su fuero y al principio de división de poderes, puesto que dicho acuerdo no podía ser resuelto por la Legislatura, sino por un órgano jurisdiccional. Pero además, en caso de que la Legislatura o la fracción minoritaria que se arrogaba tal carácter hubiera desaforado al diputado no era competente para dictar acuerdo alguno, puesto que no estaba legalmente constituida y sesionada sin el *quorum* establecido en el artículo 29 de la Constitución de Yucatán. La Suprema Corte decidió el 26 de febrero de 1874 que se había violado el artículo 16 constitucional en perjuicio de Evaristo Esquivel.¹⁵

G. *Amparo Vicente Fernández*. Bajo los mismos supuestos que el amparo Esquivel, el caso Fernández se planteó por haber ordenado el presunto gobernador Alcocer la pena de prisión y de "cien palos" en la persona del quejoso. Además de los argumentos ya señalados, se manifestó que Alcocer había sido removido por decreto del 16 de enero de 1874 de la Legislatura, lo cual había motivado la división de la misma que se hizo referencia. La Suprema Corte resolvió con base en la incompetencia de origen del presunto gobernador el 25 de marzo de 1874.¹⁶

H. *Amparo Cleotilde Baqueiro y coag.* Algunos de los integrantes de la fracción mayoritaria de la Legislatura, Cleotilde Baqueiro, Rafael Bolio o Ignacio Gamboa, así como el presunto gobernador reconocido

¹⁵ Cfr., *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, t. V, 1874, p. 634.

¹⁶ *Op. ult. cit.*, p. 729.

por ellos. José Dionisio González, interpusieron amparo por la responsabilidad que les fincó la fracción minoritaria de la Legislatura, arrogándose el carácter del Poder Legislativo del Estado. Como en los anteriores casos, la Suprema Corte resolvió el 25 de marzo de 1874 también concederles el amparo a los quejosos.¹⁷

6. En Estados Unidos, la garantía de la forma republicana que se argumentó en los precedentes y en el amparo Morelos, constituye una tesis fijada jurisprudencialmente con gran tradición y desarrollo. Está basada en la sección 4a. del artículo IV de la Constitución Americana.¹⁸ La primer función que se le dio fue la de suprimir insurrecciones en los Estados, así como evitar formas monárquicas o aristocráticas en sus gobiernos;¹⁹ por ahora, estos peligros se consideran obsoletos. Cerca de la mitad del siglo XIX, la garantía de la forma republicana se interpretó como un arma del gobierno federal para tratar de detener las tendencias esclavistas de los gobiernos de los Estados sureños.

El primer intento para resolver cuestiones de legitimidad en las autoridades de los Estados por parte de la Suprema Corte de Justicia, fue a través del caso *Luther v. Borden* decidido en contra por el presidente de esa Corte, Roger Taney, en 1849 y desarrollando su tesis de no justicialidad de las "cuestiones políticas" que Vallarta tomaría en México treinta años después.

En la sentencia del caso *Luther*, Taney expresó que correspondía al Congreso decidir cuál de los dos gobernadores que se ostentaban con ese carácter, sería el legítimo. Sin embargo, en el tiempo que se planteaba el amparo Morelos en México, el Estado norteamericano de Arkansas enfrentaba un problema de legitimidad en su gobierno que derivó en un enfrentamiento armado entre las facciones involucradas. Este hecho de armas motivó que fuera el Presidente y no el Congreso quien decidiera sobre la legitimidad de alguno de los dos presuntos gobernadores. En 1872 se verificaron elecciones para el gobierno del Estado y se alegaron fraudes electorales del bando comandado por Joseph Brooks, por lo que el presidente Ulysses Grant reconoció a Elisha Baxter.

¹⁷ *Op. ult. cit.*, p. 734.

¹⁸ Cuyo texto es el siguiente: "Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios inter-republicanos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuera posible reunir a la legislatura)".

¹⁹ Wiecek, William M., *The Guarantee Clause of the U.S. Constitution*, Cornell University Press, 1972, p. 4.

A fines del siglo pasado en el caso *In Re Duncan* de 1891, el entonces presidente de la Suprema Corte, Melville Fuller, apuntó una nueva perspectiva para esta garantía:

Constitucionalmente una forma republicana de gobierno es garantizada a cada Estado de la Unión y la característica principal de dicha forma es el derecho del pueblo a escoger a sus propias autoridades para la administración de sus gobiernos y aprobar sus propias leyes en virtud del poder legislativo encomendado en cuerpos representativos cuyos actos legítimos pueden ser reputados como del propio pueblo.²⁰

Posteriormente en el caso de *Pacific States Telephone and Telegraph Co. v. Oregon* (1912) se resolvió, también negativamente, que las formas plebiscitarias de iniciativa legal, por ejemplo, para dictar un nuevo impuesto, no son violatorias de la forma republicana de gobierno; analizándose así la disposición constitucional sin mediar insurrecciones. El paso para que los tribunales analizaran las cuestiones políticas se dio en los casos *Colegrove v. Green* (1946) y *Baker v. Carr* (1962) en donde se revisaron por la Suprema Corte aspectos doctrinales que, aunque no entrañaron revisión de la legitimidad de autoridades, son igualmente cuestiones políticas.

La doctrina y la jurisprudencia norteamericanas han sido tradicionalmente contrarias al conocimiento por parte del poder judicial sobre la legitimidad de los poderes estatales. Por ejemplo, Thomas Cooley, un influyente autor de fines del siglo pasado, aseveraba:

No es competencia de la autoridad federal interferir en tales casos a menos que sea excitada a brindar protección contra violencia. Estos conflictos deben ser resueltos por los tribunales estatales cuando el caso lo permita, o por el legislativo o por el consenso del pueblo respecto de las exigencias de uno de los partidos y el gobierno federal debe aceptar el arreglo como definitivo.

Sin embargo, en el caso de un gobierno estatal en disputa, puede llegar a ser necesario para los poderes políticos de la Federación, por la realización de sus propias atribuciones, en reconocer a uno de ellos como el legítimo, y cuando esto ocurra, el reconocimiento vinculará al gobierno de los Estados Unidos a todos los poderes, incluyendo al pueblo.²¹

²⁰ *Idem*, p. 263.

²¹ *The General Principles of Constitutional Law in the United States of America*, Boston, Little, Brown and Co., 1880, p. 251.

No obstante un sector de la doctrina definiría después a la forma republicana de gobierno, como George T. Curtis:

Se puede decir, en consecuencia, en estricto sentido, que el sistema americano, un gobierno republicano es uno basado en el derecho del pueblo para gobernarse a sí mismo, pero que requiere ese derecho ser ejercido a través de organismos públicos de un carácter representativo, constituyendo estos órganos del gobierno.²²

A partir de la Guerra Civil de nuestro norteamericano país vecino, quedó sentada la tesis de que la protección de la forma republicana de gobierno correría fundamentalmente a cargo del Congreso y del Presidente cuando hubiera un hecho de armas en alguna de las entidades federativas; quedando excluido el Poder Judicial del conocimiento de cuestiones de legitimidad en los poderes de un Estado. Esta división de trabajo se ha formulado a pesar del silencio que la Constitución norteamericana observa al respecto, pues nada estipula con relación a los Poderes Legislativo ni Ejecutivo como titulares de la garantía de la forma republicana de gobierno por lo que tampoco excluye expresamente al judicial.²³

Este último aspecto es importante para un país como los Estados Unidos, ya que su jurisprudencia se ha configurado a base de interpretación e integración que la propia Suprema Corte hace de sus atribuciones y de las enmiendas que determinan el catálogo de los derechos del hombre, por lo que no ha requerido de una definición explícita en la Constitución de su jurisdicción.²⁴

Sin embargo, en todos los casos sometidos a la Corte, este órgano se ha abstenido de entrar al fondo y resolver sobre la legitimidad de las autoridades, bien porque son "cuestiones políticas" o porque ha concretado el argumento de que la garantía de la forma republicana de gobierno no es justiciable y compete a los órganos políticos su conocimiento.

²² *History of the Origin, Formation and Adoption of the Constitution of the United States with Notices of Its Principal Framers*, Nueva York, Harper & Brothers, 1861, vol. 2, p. 472.

²³ Cfr., Nota "A Niche for the Guarantee Clause", *Harvard Law Review*, vol. 94, núm. 3, enero 1981, pp. 683 y 685.

²⁴ En 1924 un autor Field sustentó la "teoría cognoscitiva" de la jurisdicción de la Suprema Corte sobre cuestiones políticas, lo cual implica que el poder judicial sólo es competente en aquello que se determina explícitamente en la Constitución. Esta teoría ha recibido el rechazo de la doctrina norteamericana. Cfr., Scharpf, Fritz W., "Judicial Review and the Political Question: A Functional Analysis", *The Yale Law Journal*, New Haven, vol. 75, núm. 4, marzo de 1966, p. 555.

Lo anterior debido a que la idea de república es más una idea de estructura y organización del Estado que de derechos específicos. Si la forma republicana está basada en la voluntad popular, entonces los representantes del pueblo ante el Congreso son los que, por principio, debieran dirimir cualquier controversia al respecto, interviniendo igualmente el Presidente para garantizar el orden público a través de las fuerzas federales, en caso necesario.

En los Estados Unidos, los integrantes del Poder Judicial Federal nunca han sido considerados como representantes populares, puesto que no son electos sino designados por el Presidente y ratificados por el Senado. Aunque este es nuestro mismo sistema de designación de ministros a la Suprema Corte a partir de 1928, cuando se resolvió el amparo Morelos dichos ministros contaban con la misma representatividad que los congresistas o el presidente, puesto que eran igualmente electos popularmente, por lo que tal argumento no hubiera operado en México.

No obstante, la Corte norteamericana ha ido avanzando en el conocimiento de algunas cuestiones políticas a partir de los años sesenta con la progresista presidencia de la Suprema Corte a cargo de Earl Warren. De esta manera, en el caso de *Baker v. Carr* (1962) se determinó que la mala distribución de los distritos electorales, realizada a través de leyes locales sobre la materia, cuando afectaban los derechos políticos de ciertas etnias de la población eran inconstitucionales. Asimismo, a través del caso *Powell v. McCormack* (1969) la Suprema Corte corrigió el dictamen sobre las credenciales del diputado Adam Clayton Powell que había aprobado la Cámara de Representantes del Congreso. Lo mismo sucedió con el caso de un presunto senador en *Roudebush v. Hartke* (1972),²⁵ sentando así valiosos precedentes sobre la posibilidad de revisar el procedimiento y requisitos de los representantes populares, aun ante la calificación que de sus credenciales pudieran efectuar las respectivas Cámaras.

En México, la jurisprudencia ha sido mucho más discreta y en la actualidad se da un paso atrás, gracias a Vallarta, de lo adelantado en el amparo Morelos, negándose sistemáticamente acceso a la justicia en todos los casos en los que haya un actor político, como los partidos políticos (Partido Político Independencia, 18 de marzo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. IV, p. 622), a los diputados que han sido expulsados (Manuel Balderas y coag., 12 de

²⁵ Henkins, Louis, "Is there a Political Question Doctrine?" *The Yale Law Journal*, New Haven, vol. 85, núm. 5, abril de 1976, p. 604.

diciembre de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XLVII, p. 33), a toda autoridad con un cargo de elección popular puesto que no es un derecho del hombre, problema similar al planteado en *Marbury v. Madison*²⁶ (Benito Antuna y coag., 25 de septiembre de 1941, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIX, p. 4731).

7. Volviendo al caso Morelos, la ley de Hacienda del Estado de Morelos, aprobada por la Legislatura y promulgada por el gobernador Leyva el 12 de octubre de 1873 era, en consideración de los seis hacendados que promovieron el amparo, nula ya que quienes se ostentaban como autoridades no lo eran pues:

A. Uno de los diputados a la Legislatura, Vicente Llamas, precisamente quien completaba el *quorum* de la Legislatura, tenía impedimento para desempeñarse como representante, pues había sido supuestamente electo, mientras desempeñaba el cargo de jefe político de Jonacatepec, lo cual estaba prohibido por la Constitución, a través del artículo 33 fracción IV, y las leyes electorales del Estado.

B. Francisco Leyva se había hecho reelegir contraviniendo el principio de no reelección contenido en la Constitución del Estado y que, aunque había tratado de reformarla para legitimar su reelección, este intento no se había hecho de acuerdo al procedimiento establecido.

C. Aun con base en el procedimiento fingido de reformar la Constitución y así ocupar la gubernatura por segunda ocasión, ésta requería de una votación calificada de dos terceras partes de votos, proporción que no fue alcanzada en 1871.

Efectivamente, el artículo 66 de la Constitución estatal establecía que el gobernador sólo duraría cuatro años y no podía ser reelecto para el periodo inmediato. No obstante en el intento de reforma en 1871, no se había seguido el procedimiento dificultado del artículo 151 de la propia Constitución estatal que exigía que las reformas se aprobaran y estudiaran en dos legislaturas consecutivas.

El *quórum* necesario para aprobar proyectos de ley era de seis diputados y sólo sesionaron cinco diputados propietarios, pues el carácter de Vicente Llamas era muy cuestionable.²⁷

El juicio de amparo fue promovido por Julián Montiel y Duarte en representación de los hacendados ante el juez segundo suplente de distrito en el Estado, Ignacio Merelo, con asiento en Cuernavaca. Aunque

²⁶ Cfr., González Oropeza, Manuel, "*Marbury v. Madison*: la política en la justicia", *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988, t. I, pp. 315 a 331.

²⁷ Velasco, Emilio, *El amparo de Morelos*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, pp. 3 a 6.

la causa fue igualmente defendida por su ilustre hermano Isidro Montiel y Duarte según veremos.

El pedimento del promotor fiscal Nicolás Medina fue en el sentido de que una ley expedida por una Legislatura sin *quórum* y promulgada por un gobernador ilegítimo no es válida, por lo que su ejecución importaba una violación al artículo 16 constitucional, ya que el procedimiento económico-coactivo que se iniciaría por el gobierno en contra de los hacendados, implicaría una gran molestia en el patrimonio de los quejosos. Convencido el juez de distrito de la importancia del asunto planteado, solicitó un segundo pedimento fiscal por el mismo promotor en el que se hace un análisis más escrupuloso. Se desprende de los pedimentos que la categoría de extranjeros por parte de la mayoría de los quejosos fue objeto de dura crítica, por lo que el promotor cuidó de puntualizar que si bien los extranjeros no deberían entrometerse en las cuestiones políticas, nuestra Constitución les garantizaba sus derechos como el de la propiedad. En el segundo pedimento, el promotor fiscal explicó los alcances del artículo 16 constitucional en los siguientes términos:

Sería apartarse del ánimo manifiesto de nuestros legisladores constituyentes y nulificar o restringir esa garantía hasta sus últimos límites, si la incompetencia hubiera de decidirse sólo en atención a las facultades atribuidas al cargo de que se dijera depositaria la autoridad que infiriese cualquiera de las molestias a que se refiere el artículo citado. Esa prevención constitucional al expresar *autoridad*, se refirió a cualquiera que teniendo los recursos o medios de hecho para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, pudiese molestar a los individuos en su personas, posesiones, familias o intereses; y al exigir que tal autoridad fuere competente, es indudable que quiso comprender no sólo las facultades que compitieran al puesto que ocupara entre los depositarios del poder público en cualquiera de sus ramos, sino también la legitimidad con que ejerciera en poder, y a los requisitos que son indispensables en el individuo que se dice su depositario.²⁸

La ilegitimidad, continuaba Medina, es un vicio de mayor alcance que la simple incompetencia, por lo que no puede considerarse competente una autoridad de hecho o un usurpador del poder público; de tal manera, ante la falta de distinción de las maneras de incompetencia

²⁸ Cfr., *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, t. VI, México, Imprenta de F. Guzmán y Hermanos, 1875, p. 49.

es igualmente incompetente la autoridad ilegítima. La soberanía de los Estados no puede ser pretexto para encubrir las ilegitimidades de sus autoridades, pues sería socabar la forma de gobierno republicano representativo, así como los derechos del hombre que son base de las instituciones sociales.

Este meditado y fundado pedimento rendido el 6 de enero de 1874 tuvo resonancia en la sentencia del juzgado de distrito concediendo validez plena al argumento de que el *quórum* requerido para la sesión válida de la Legislatura no se había satisfecho con la presencia de Vicente Llamas, pues tenía impedimento constitucional para ejercer el cargo de diputado. Lo mismo asevera, aunque cautelosamente, con relación al gobernador Leyva, de quien determina que su proyectada reforma constitucional para permitir la reelección no fue realizada conforme al artículo 149 de la Constitución estatal. De esta manera, el juez de distrito, Merelo, concluyó el 13 de marzo de 1874 que el artículo 16 constitucional sí amparaba a los hacendados morelenses.

La Suprema Corte de Justicia, después de los precedentes mencionados y ante la brillante argumentación vertida en el juicio sustanciado en el juzgado de distrito, decidió al mes siguiente, el 11 de abril del mismo año, en el histórico sentido que conocemos. El artículo 16 constitucional no distingue entre competencia y legitimidad por lo que ante su ausencia debe proceder el amparo, ya que una autoridad de hecho importa igualmente una violación a los derechos del hombre. Una usurpación del poder político implica también una transgresión a la forma de gobierno republicana representativa popular.²⁹

La decisión de la Corte tuvo que sortear tres criterios:

- a) Una minoría de cuatro ministros, entre los cuales estaba José María Iglesias, sosteniendo la ilegitimidad del gobernador y la ausencia del *quórum* de la Legislatura;
- b) Otra minoría de cinco ministros negando en términos absolutos la procedencia del amparo, y
- c) Una fracción más pequeña de tres ministros, que sólo concedían el amparo por la reelección del gobernador que se había auspiciado a través de una reforma espúrea.³⁰

Esta última fracción fue la que tuvo que ser obedecida por el grupo de ministros encabezados por Iglesias, decidiéndose finalmente otorgar

²⁹ *Op. ult. cit.*, p. 56.

³⁰ *Cfr.*, Iglesias, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 56.

el amparo por la dudosa promulgación de un proyecto de ley que pretendía hacer un ex-gobernador como Leyva, cuya reelección estaba prohibida por la Constitución del Estado.

El caso ganó notoriedad puesto que fueron publicados tanto los alegatos ante el juzgado de distrito elaborados por Julián e Isidro Montiel y Duarte,³¹ como ante la Suprema Corte de Justicia. En una exposición que se dirige a la Suprema Corte, el persistente defensor de Leyva, Hilarión Frías y Soto junto con Joaquín M. Alcalde exponen con detenimiento los precedentes y argumentos a favor de las supuestas autoridades del Estado.

Los defensores de Leyva se basaron en dos precedentes en los que se destacan que los únicos jueces sobre las cuestiones electorales de los Estados son las propias entidades federativas, como un atributo de su soberanía. El amparo Adolfo Mercheyer del 2 de diciembre de 1871 (*Semanario Judicial de la Federación*, t. II, pp. 487-8) y el de Próspero Vega del 26 de marzo de 1873 (*Semanario Judicial de la Federación*, t. III, pp. 917-8) consolidaban esa tesis. La exposición afirmaba: "La competencia se entiende sólo respecto a la naturaleza de la autoridad que se ejerce y no de la persona que representa esa autoridad".³²

8. Precisamente un ex-ministro de la Suprema Corte, José María del Castillo Velasco, quien había fallado el amparo Vega publicó inmediatamente un ensayo en contra de la sentencia del caso Morelos.³³

El objetivo del ensayo fue resolver una falsa cuestión, ya que el ilustre publicista se preguntaba sobre si los tribunales federales tendrían facultad para verificar la revisión de los actos electorales, cuando en realidad lo que la Corte había resuelto era sobre la constitucionalidad de una reforma a la Constitución estatal que permitía la reelección del gobernador, así como de la integración del Poder Legislativo. La Corte no tenía que resolver ninguna cuestión relacionada con el sufragio, sino tan sólo tenía que verificar que los actos de las autori-

³¹ *Alegato presentado al juzgado de distrito del Estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo Estado por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 46. Entre las afirmaciones más importantes del alegato están la de que la soberanía de los Estados es limitada por el escrutinio de los poderes federales sobre la constitucionalidad de sus actos.

³² *Cfr.*, *Exposición dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Imprenta del Comercio, 1874, p. 18.

³³ *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los Tribunales Federales*, México, Imprenta del "Federalista", 1874, 24 p. Este ensayo fue igualmente publicado por el gobierno del Estado en la Imprenta del Gobierno en el mismo año de 1874, 35 p.

dades estatales se circunscribieran a las prescripciones constitucionales de la federación y del propio Estado. Con relación a las violaciones de esta última Constitución, los defensores de las autoridades de Morelos aseveraron en su exposición que el amparo no procedía como instrumento de garantía de la Constitución estatal sino tan sólo de la federal.³⁴

Uno de los argumentos de Castillo Velasco fue que la facultad del Poder Judicial Federal para conocer de las cuestiones electorales debería estar expresamente otorgado en la Constitución. Esta idea que también está presente en la jurisprudencia norteamericana, no es congruente, ya que en el texto constitucional no está asignado expresamente a ningún otro órgano federal. No obstante a diferencia de la posición norteamericana que sí ha concedido al Congreso Federal y al Presidente facultades al respecto, la posición mexicana se pronunció porque fuera una facultad enteramente estatal: "sólo corresponde a la soberanía de los Estados juzgar de la validez o nulidad de sus actos electorales".³⁵

Con este ensayo del distinguido publicista mexicano, el debate quedó abierto. El 20 de junio de 1874 le contesta José S. Arteaga quien certeramente razonaba que la competencia no le da el ejercicio de la autoridad a una persona, sino es su título de legitimidad por el cual se ejerce autoridad y se es competente.³⁶

Sin embargo, la defensa más efectiva que se hizo de la sentencia del amparo Morelos fue el estudio que hiciera el mismo José María Iglesias. Por principio, reconoce que obviamente la competencia y la legitimidad de una autoridad son dos atributos distintos, pero tan íntimamente ligados entre sí que la primera nunca podría existir sin la segunda. Aunque Iglesias no había sido diputado constituyente en 1856, sí había sido un agudo cronista de los trabajos del Congreso desde las páginas de *El Siglo XIX*, por lo que uno de sus argumentos de mayor fuerza lógica fue el de considerar incomprensible que los constituyentes hubieren querido considerar como violación de las garantías individuales, por lo que cabe el amparo, una simple extralimitación de facultades como lo es la incompetencia y que no hubieren estimado como violación —infinitamente más grave— la falta absoluta de toda

³⁴ Cfr., *Exposición...*, cit., supra, nota 32, p. 23.

³⁵ Cfr., *Reflexiones...*, cit., supra, nota 33, p. 14.

³⁶ *Contestación al señor licenciado D.J.M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo del Estado de Morelos*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1874, p. 12.

competencia emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio, de una falsa autoridad.³⁷

Para Iglesias, cualquier acto de una autoridad que viole derechos, tanto políticos como civiles, ya que ambos están consagrados por igual en la Constitución, debe estar sujeto a revisión judicial a través del amparo.

Sabedor el presidente de la Suprema Corte que desde el 14 de abril de 1874, la Legislatura de Morelos e Hilarión Frías y Soto habían presentado ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley en el cual se pretendía establecer que:

La justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir, en ningún caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados electos, popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales.

Iglesias argumenta que tanto el Congreso como el presidente tienen facultades para intervenir en los Estados, por lo que no encuentra razón para eximir a la Suprema Corte de ejercer estas mismas funciones. En una parte de su estudio se puntualiza:

No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados.

La doctrina de la Corte se reduce a consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones válidas se ha infringido la Constitución Federal o cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral.³⁸

En el fondo pues, es una defensa de la atribución de la Corte para examinar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades estatales. Sin embargo, a pesar del esfuerzo de Iglesias, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de la Legislatura de Morelos el 19 de mayo de 1875 en los siguientes términos: "Sólo a los colegios electorales les corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos

³⁷ *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 8.

³⁸ *Op. ult. cit.*, p. 50.

tos que por la Constitución federal o por la de algún Estado, deben verificarse popularmente”.

Con esta ley, el Congreso de la Unión trataba de acallar la controversia planteada por el amparo Morelos; sin embargo, los días de Lerdo y de sus partidarios estaban contados.

9. El estudio constitucional de Iglesias tuvo gran repercusión en el medio intelectual mexicano, ya que antes de ser publicado como folleto, fue publicado en un periódico de legislación y jurisprudencia del siglo pasado y que tuvo mucha influencia: *El Foro*.³⁹

Pero asimismo, hubo importantes detractores de la tesis de incompetencia de origen y de las facultades de la Suprema Corte. Agustín Siliceo no tardó en contestar el estudio de Iglesias con un interesante juicio crítico.

Para Siliceo el origen de la legitimidad es la declaración estrictamente política de un colegio electoral, tal como lo consolidara la ley de 1875. En contraste, la competencia es un atributo que se otorga por medio de la ley. Sin embargo, este autor no se conforma con utilizar contra-argumentos formales, sino que con pretexto de utilizar como ejemplo, prefiere refutar la propia elección de Iglesias como Presidente de la Suprema Corte.

Efectivamente para Siliceo, si había que examinar la legitimidad de las autoridades, habría que comenzar por el título del propio Presidente de la Corte que deseaba arrogarse esta función. Según Siliceo, Iglesias había sido declarado con ese carácter por un colegio electoral sin *quórum*, puesto que algunos de sus integrantes en la Cámara de Diputados no satisfacían el requisito de vecindad a que se refiere la Constitución.⁴⁰

Con esta amenaza, poco velada, el autor del juicio crítico proclama al poder electoral como supremo, fuera de cualquier control, particularmente del judicial, lo cual constituye sin duda un antecedente de este conocido principio sustentado actualmente.

Aunque las autoridades tengan problemas de legitimidad y se les juzgue ilegítimas, el poder electoral posee la suprema facultad de legitimarlas y de convertirlas en autoridades *legitimadas*: “a manera de

³⁹ Cfr., *El Foro*, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, t. II, núm. 106, correspondiente al 16 de mayo de 1874, pp. 417 y ss.

⁴⁰ Siliceo, Agustín, *Juicio crítico del estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el señor licenciado D. José M. Iglesias, Presidente del mismo Tribunal*, México, Tipografía de Aguilar Ortiz, 1874, p. 8.

los hijos naturales que aunque ilegítimos antes, son después legitimados por rescripto del príncipe".⁴¹

Para Siliceo tanto las sentencias de los tribunales como los acuerdos de los colegios electorales deben ser la verdad legal y política sobre las materias decididas, para que "así quede todo legitimado y purificado en las aguas saludables de una ficción toda en favor del sistema de gobierno y por intereses de la libertad electoral".⁴²

Por otra parte, Basilio Pérez Gallardo, se propuso demostrar que la interpretación del artículo 16 constitucional dada en el amparo Morelos, era contraria a lo discutido y aprobado por el Congreso Constituyente de 1856-57. Según Pérez Gallardo, el artículo 16 constitucional pretende exclusivamente garantizar la vida, libertad y propiedad por medio de jueces competentes y no de cualquier otra autoridad.

Lo que tuvieron en mente los constituyentes fue particularmente los abusos de poder tratándose de las aprehensiones: "La Comisión ha querido evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos", según explicó Ponciano Arriaga en la sesión del 15 de julio de 1856.⁴³

En conclusión, según Vicente Riva Palacio, el amparo Morelos anulaba la soberanía de los Estados pues ponía en las manos de la Suprema Corte y de los jueces de distrito la decisión sobre si las autoridades estatales eran legítimas o no, decisión que sólo compete a las propias autoridades del Estado. Además Riva Palacio asevera otra cuestión de interés, ya que según su concepción, el poder judicial no puede declarar la incompetencia absoluta o de origen de una autoridad, ya que ello implicaría una declaración general sobre todos los actos pasados y futuros de dicha autoridad y no podría limitarse sólo al acto impugnado, ya que la ilegitimidad es un vicio tan grave que, en caso de declararse afectaría la totalidad de los actos de la presunta autoridad.⁴⁴

⁴¹ *Idem*, p. 16.

⁴² *Idem*, p. 41. Un complemento de estos argumentos se pueden consultar en otro opúsculo de Siliceo: *Carta dirigida al señor licenciado D. Isidro Montiel y Duarte sobre las garantías individuales, la soberanía de los Estados y la justicia federal*. México, Imprenta de Aguilar Ortiz, 1874, 30 p.

⁴³ *Cfr.*, Pérez Gallardo, Basilio, *Opiniones de los constituyentes y del señor licenciado D. José María Iglesias, redactor del Siglo XIX en 1856, sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 11. Según el autor de este ensayo, la famosa *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente* escrita por Francisco Zarco es inexacta con relación a la discusión de estos artículos.

⁴⁴ Riva Palacio, Vicente, *La soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia*, México, Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, 1874, pp. 17 y 40.

Este punto no había sido tratado por nadie y planteaba quizá el problema más importante: ¿Qué hacer con una sentencia de incompetencia de origen?, ya que constituye una declaración general sobre la legitimidad de una autoridad, lo cual resulta incompatible con los efectos relativos, al caso concreto, de las sentencias de amparo. De esta manera quedaba planteada una de las interrogantes más importantes de nuestro derecho público.